

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/-----

Rol:

23231-2022

Fecha de sentencia:	03-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA CON COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	-----/-----: 03-04-2023 (-), Rol N° 23231-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8ocm). Fecha de consulta: 04-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia -----, con domicilio en calle -----, quien dedujo recurso de protección en contra de -----, solicitando que se le ordene eliminar las publicaciones, que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en conductas del mismo tenor a través de Facebook y que se disculpe por el mismo medio, o lo que determine esta Corte, con costas.

Informó el recurrido, al tenor de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se fundó en el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en realizar publicaciones en su contra a través de Facebook, vulnerando la garantía contenida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Indicó que el 9 de septiembre de 2022 tomó conocimiento de había sido acusada a través de las redes sociales por el padre de su hijo, de que le había impedido las visitas con él y realizar un viaje a Estados Unidos, generando que cientos de personas hicieran comentarios e insultos en su contra.

A modo de contexto, indicó que se tramitó en el Segundo Juzgado de Familia de Santiago una causa de autorización de salida del país del hijo en común, autorizándose el viaje en junio de 2022. Sin embargo, en septiembre el viaje no se pudo concretar y por dicho motivo, el padre inició la “funa” en su

contra, mediante una publicación en la que se le culpa injustamente de que no pudieran viajar, acompañando una foto de su hijo. Hizo presente que si bien no se señala su nombre expresamente, se le alude directamente, al igual que en algunos de los comentarios.

Al día siguiente se realizó otra publicación, imputándole un delito y relatando distintas conductas que constituirían maltrato del niño y amenazándola con pegar carteles en la calle con su nombre y fotografías de las supuestas lesiones. Ello, pese a que no existe investigación o sentencia alguna que de cuenta de los hechos que se le imputan.

Por lo expuesto, concluyó solicitando que se le ordene eliminar las publicaciones, que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en conductas del mismo tenor a través de Facebook y que se disculpe por el mismo medio, o lo que determine esta Corte, con costas.

SEGUNDO: Que informó el recurrido solicitando el rechazo de la acción e indicando que borró las publicaciones de su Facebook. Sin embargo, refirió que no puede hacerse cargo de lo indicado en estas, porque no consta que sean las originales y hay ciertos puntos en que no coinciden con lo que publicó.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación

suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que la cuestión planteada por la actora dice relación exclusivamente con el derecho a la honra, el que habría sido vulnerado por el recurrido mediante dos publicaciones y amenazas en su contra en las redes sociales, imputándole maltrato al hijo en común.

SEXTO: Que en lo que dice relación con las publicaciones que la recurrente estima que afecta su honra y que haría meritorio brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, según consta del mérito de las capturas de pantalla adjuntas en la presentación, estas fueron realizadas a través de las redes sociales. Además, consta que estas fueron vistas y comentadas por terceras personas, afectando con ello la reputación de la recurrente y la consideración que terceros puedan tener o formarse de ella, por lo que resulta lesiva del derecho invocado.

SÉPTIMO: Que en consecuencia y sin perjuicio de que el recurrido desconoce el tenor literal de las publicaciones, resultando efectiva la ocurrencia del hecho que motivó el recurso, habiéndose reconocido la autoría y estimándose lesiva la conducta, deben adoptarse medidas en el marco de esta acción cautelar para reestablecer el imperio del derecho, acogándose la acción deducida.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE con costas, el recurso deducido por ----- en contra de -----, solo en cuanto se le ordena eliminar toda publicación en que se aluda al recurrente y abstenerse de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social.

Regístrese y comuníquese.

Rol 21231-2022 (PROT)

1

